

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 003

Fecha del Traslado: 04/09/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190133300	Verbal	GUILLERMO CORDOBA ACEVEDO	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. ART 101 NRAL1, TRASLADO POR 3 DIAS A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA DE PLEITNO PENDIENTE Y TEMERIDAD Y MALA FE, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS	03/09/2020	4/09/2020	8/09/2020
05001400302020200015400	Verbal	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA	03/09/2020	7/09/2020	9/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 04/09/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señor(a)
JUEZ (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REINVIDICATORIO.
DEMANDANTE: GUILLERMO CORDOBA ACEVEDO.
DEMANDADO: LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA.
RADICADO: 2019 - 013330.

ASUNTO: Medidas previas.

MARTIN FABIAN ARCILA JARAMILLO, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA**, y según el poder que para tal efecto se me ha otorgado por dicha persona como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y presentando **MEDIDAS PREVIAS** en escrito aparte, de la manera más respetuosa, estando dentro de la oportunidad legal, paso a presentarlas así en los siguientes términos y según los hechos de la demanda;

MEDIDAS PREVIAS

EXCEPCIONES.

PREVIAS.

1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Esta excepción previa consiste en el hecho que, existe en la actualidad una demanda de “**SIMULACION**” que se encuentra en curso ante los jueces civiles municipales cuyo radicado es **Nº05001400302020200035000** y que valga decir dentro de la revocatoria del fallo de tutela proferido por el tribunal superior de Medellín sala cuarta de decisión civil, magistrada ponente doctora **PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA**, toma la decisión, y ordena **REVOCAR EL FALLO**, en la cual “**REPITO**” revoca el fallo del juez 20 civil municipal y se concede un término de 4 meses contados a partir de su notificación, esto es el 6 de diciembre del año 2019, y teniendo en cuenta que se dieron las prórrogas y suspensión de términos por parte del consejo superior de la judicatura, según el decreto 564 de 2020 y sus acuerdos PCSJA 20 – 11521, y PCSJA20 – 11546,... hasta el 10 de mayo, y sus posteriores suspensiones, Y PRORROGAS, encontrándose en términos suspendidos para iniciar cualquier acción, de manera temeraria el demandante

presentó esta demanda sin tener en cuenta la orden del tribunal superior de Medellín sala cuarta, como se dijo antes, tal cual se consagra en **el artículo 100 N° 8 del código general del proceso.**

2. TEMERIDAD Y MALA FE.

Que se declare esta excepción teniendo en cuenta que **el demandante tenía pleno conocimiento de la revocatoria del fallo de tutela.** proferido por el tribunal superior de Medellín sala cuarta de decisión civil, magistrada ponente doctora **PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA**, en donde se toma la decisión en la cual revoca el fallo del juez 20 civil municipal, tan es así, señor juez, que la misma abogada se presentó ante la audiencia con el fin de hacer oposición a la nueva entrega del bien, y aun así teniendo en cuenta que era decisión del superior, tomaron la decisión de iniciar por su cuenta otra acción judicial, **INCURRIENDO EN POSIBLES DELITOS PENALES POR DICHA ACCION DESPLEGADA**, y de manera temeraria confundiendo al despacho, dicho proceso inicio en el año 2019, y fue admitida el día 3 de febrero del año 2020, repito con pleno conocimiento del fallo emitido por el tribunal.

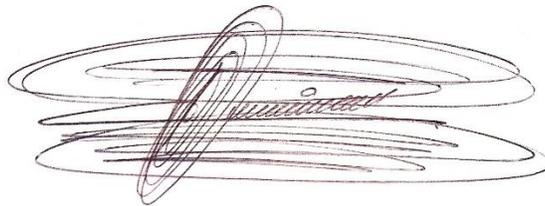
3. LA GENERICA.

Que se declare toda excepción que resulte probada en el proceso, además de las anteriormente propuestas.

Señor(a) juez, así mismo solicito de la manera más respetuosa que si se declara probada alguna excepción ya sea previa o de mérito, se condene en agencias y costas procesales a la parte actora, por ser dicha acción temeraria y de mala fe..

Por lo anteriormente expuesto, dejo presentada las excepciones en cuaderno aparte tal y como lo dejo claro el despacho en auto del día 28 de agosto de 2020.

Atentamente.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'MARTIN FABIAN ARCILA JARAMILLO', is written over several horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

MARTIN FABIAN ARCILA JARAMILLO.

C.C. 71.672.479 de Medellín.

T.P. 144.691 del C. S de la J.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Teléfonos (4) 238-01-17 - Celular 314-718-8229
Email: jicorrea_bbg@hotmail.com

145

Señor

Juez 20 Civil Municipal

Medellín

Asunto: Contestación a Demanda.

Ref.: Proceso Verbal. **Rdo. No. 2020-154**

Demandante: Roberto de Jesús Martínez Zuluaga.

Demandada: Flor Marina Martínez Giraldo.

Como apoderado de la **parte demandada**, me permito dar respuesta a los hechos de la demanda:

HECHO PRIMERO. Es Cierto.

HECHO SEGUNDO. Es cierto.

HECHO TERCERO. Es cierto lo referente a la cantidad de treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00) pero **NO ES CIERTO** que el señor demandante los invirtió en la compra del inmueble situado en el Barrio Castilla de Medellín, de propiedad única y exclusiva de la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO.**

HECHO CUARTO. Repito, no es cierto. El acuerdo entre demandante y demandada, padre e hija, fue el siguiente:

El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ**, entregó a su hija **FLOR MARINA**, la cantidad de treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00) para que ella adquiriera el inmueble referido en este hecho que consta de tres pisos.

2,

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Teléfonos (4) 238-01-17 - Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Como compensación de este aporte, don **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ** y su extinta cónyuge **ALICIA DE JESÚS GIRALDO VALENCIA**, padres de **FLOR MARINA**, entrarían a ocupar el tercer piso de la propiedad en mención, como en efecto lo hicieron y actualmente lo hace solo el demandante, pues su cónyuge falleció hace poco, pactando las partes que esa ocupación sería hasta el fallecimiento de ambos padres, es decir se constituyó un usufructo vitalicio.

Acto seguido, don **ROBERTO MARTÍNEZ**, le pidió a su hija **FLOR MARINA**, que a su fallecimiento esos treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00) que él aportó para la consecución de la mencionada propiedad fueran repartidos por partes iguales entre sus hijos **BERNARDO**, **CELSA** y la propia **FLOR MARINA**, cuestión a la que se comprometió cumplir la aquí demandada.

HECHO QUINTO. Es cierto, pero el aporte de don **ROBERTO MARTÍNEZ**, ya está aclarado en respuesta anterior.

HECHO SEXTO. Es cierto lo del dinero, pero **NO ES CIERTO** que el señor **ROBERTO MARTÍNEZ**, haya tenido injerencia en la negociación del inmueble objeto de demanda, puesto que el acto de compraventa de este bien lo realizó única y exclusivamente doña **FLOR MARINA MARTÍNEZ**, en calidad de compradora.

HECHO SÉPTIMO. Es cierto lo relativo a las mejoras, no siendo cierto todo lo demás y paso a explicarlo:

Estando viviendo los padres de **FLOR MARINA** con ella en el segundo piso del inmueble en cuestión, llegó procedente de Panamá el señor **BERNARDO MARTÍNEZ GIRALDO**, quien al observar como estaban viviendo en ese momento sus progenitores se dirigió a su hermana **FLOR MARINA** y le propuso que le entregaría la suma de veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000.00) como efectivamente lo hizo, para que adecuara el tercer piso con el fin de que sus padres vivieran el resto de vida tranquilos y felices y ese deseo lo cumplió al pie de la letra la aquí demandada, prueba de ello es que en ese tercer piso vive el demandante acompañado de una nieta, quien a su vez lo habita con su compañero y un hijo.

Desconoce la demandada cuánto fue el total de lo que invirtió su hermano **BERNARDO** en el mejoramiento y adecuación de ese mencionado tercer piso,

3. 46

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Teléfonos (4) 238-01-17 - Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

porque agotados los veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000.00) que ella recibió, los que empleó en el pago de trabajadores y materiales de construcción, éste se siguió encargando directamente de los demás gastos.

Es preciso aclararle al Juzgado, que ese dinero invertido en mejoras nunca ni jamás fue prestado por **BERNARDO MARTÍNEZ** a su padre y menos que fuera un aporte para que éste participara como propietario de la totalidad del inmueble, como se asevera en este hecho.

El señor **BERNARDO MARTÍNEZ GIRALDO**, fue muy claro en manifestar que a la muerte de sus padres esas mejoras quedarían en el inmueble y que jamás se las reclamaría a su hermana **FLOR MARINA**, manifestación que la hizo a otros miembros del núcleo familiar, como se demostrará en la respectiva oportunidad procesal.

HECHO OCTAVO. No es cierto y la respuesta a este hecho ya está consagrada en acápites anteriores, sin necesidad de entrar en repeticiones innecesarias.

HECHO NOVENO. Es cierto, salvo lo que se dice de que el señor **GERSON ESTRADA MARTÍNEZ**, paga arrendamiento, pues él le aporta a su progenitora la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) mensuales para el pago de servicios públicos.

HECHO DÉCIMO. Debe probarlo la parte accionante.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. No existe en el texto de la demanda.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Este no es un hecho, sino que debió ser una pretensión de la demanda.

HECHO DÉCIMO TERCERO. Es una repetición innecesaria, cuyos aspectos ya están contestados.

HECHO DÉCIMO CUARTO. Debe probarlo la parte actora.

1.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Teléfonos (4) 238-01-17 - Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Por lo expuesto, me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda y pido se condene en costas de juicio a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito presentar la siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE.

No cabe la acción de enriquecimiento sin causa cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de pactos libremente asumidos.

Es preciso traer a colación nuevamente lo que contesté respecto del hecho cuarto de la demanda:

* El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ**, entregó a su hija **FLOR MARINA**, la cantidad de treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00) para que ella adquiriera el Inmueble referido en este hecho que consta de tres pisos.

Como compensación de este aporte, don **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ** y su extinta cónyuge **ALICIA DE JESÚS GIRALDO VALENCIA**, padres de **FLOR MARINA**, entrarían a ocupar el tercer piso de la propiedad en mención, como en efecto lo hicieron y actualmente lo hace solo el demandante, pues su cónyuge falleció hace poco, pactando las partes que esa ocupación sería hasta el fallecimiento de ambos padres, es decir se constituyó un usufructo vitalicio.

Acto seguido, don **ROBERTO MARTÍNEZ**, le pidió a su hija **FLOR MARINA**, que a su fallecimiento esos treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00) que él aportó para la consecución de la mencionada propiedad fueran repartidos por partes iguales entre sus hijos **BERNARDO**, **CELSA** y la propia **FLOR MARINA**, cuestión a la que se comprometió cumplir la aquí demandada".

5. 
JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.

Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Teléfonos (4) 238-01-17 - Celular 314-718-8229
Email: jcorreab_abg@hotmail.com

En este orden de ideas, faltan dos de los requisitos esenciales de la acción pretendida por la parte actora:

1º Que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es verdad que el señor demandante le aportó a la demandada la cantidad de treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00) para que ella comprara el inmueble tantas veces mencionado, pero ese aporte le está beneficiando por cuanto ya no tiene que pensar en pagar un arrendamiento y como si esto fuera poco, tiene viviendo allí con él a su nieta, compañero permanente e hijo, libres también de pagar arrendamiento hasta que esté vivo, sin saber tampoco por cuánto tiempo más estarán estos últimos, porque con toda seguridad mi representada judicial tendrá que iniciar otra acción más dispendiosa para recuperar esa parte del inmueble.

En términos más sencillos: Se pactó entre las partes prestaciones mutuas, donde mi poderdante a la postre va a ser la parte empobrecida y desde ya lo es, porque mientras este caso no se dirima a su favor no puede disponer en absoluto del inmueble que es de su exclusiva propiedad.

2º Si por justa causa ha de entenderse aquella situación jurídica que autoriza al beneficiario de un bien a recibirlo sea porque exista una expresa disposición legal, sea porque se ha dado un **negocio jurídico válido y eficaz**, de haber mediado una relación contractual con causa suficiente, **es evidente que el invocado injusto queda excluido.**

Ese negocio jurídico, esa relación contractual es la que este apoderado va a demostrar a lo largo del juicio.

Dígnese señor Juez, acoger la excepción propuesta y condenar en costas de juicio al demandante.

PRUEBAS

Dígnese decretar y practicar las siguientes:

6,

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Teléfonos (4) 238-01-17 - Celular 314-718-8229
Email: jicorreab_abg@hotmail.com

1ª Interrogatorio de parte para el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, que formularé verbalmente sobre los y contestación de la demanda, esencialmente el acuerdo que celebró con su hija demandada respecto de ese aporte de \$ 38.000.000.00.

2ª Testimonio del señor **ROBERTO MARTÍNEZ GIRALDO**, hijo y hermano del demandante y demandada en su orden, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.583.677 y residente en la carrera 45 No. 75-Sur-81 del Municipio de Sabaneta, Antioquia, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la relación contractual entre demandante y demandada en este caso preciso, advirtiendo desde ya que fue el único que acompañó a las partes en todo lo relacionado con los hechos planteados en la demanda y contestación de la demanda.

De usted,


JOHN JAIRO CORREA BOTERO
C. C. No. 8.350.326
T. P. No. 23.243

Medellín, marzo 16 de 2020